

ORDENANZA FISCAL I03: REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**Artículo 1.- Establecimientos del Impuesto y normativa aplicable.**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de nueva construcción e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales, que estando sujetas al Impuesto, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base imponible.

La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Tipo de gravamen, cuota y devengo.

1.- El tipo de gravamen será el **2,50 %**.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1.- Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés utilidad municipal por afectar a bienes inmuebles incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del Plan de Ordenación Municipal vigente en este municipio.

2.- Tendrán una bonificación de hasta el 95 por 100 en la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderán dichas declaraciones al Pleno de la Corporación y se acordarán, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación se graduará de la siguiente manera:

- a) Bonificación a autónomos, microempresas y pequeñas empresas por la creación de empleo estable:
 - a. Contratación de 1 trabajador: 75% de bonificación.
 - b. Contrataciones entre 2 y 10 trabajadores: 80% de bonificación.
 - c. Contrataciones entre 11 y 35 trabajadores: 90% de bonificación.
 - d. Contrataciones de más de 35 trabajadores: 95% de bonificación.
- b) Bonificación a medianas y grandes empresas por la creación de empleo estable:
 - a. Contrataciones entre 2 y 5 trabajadores: 75% de bonificación
 - b. Contrataciones entre 6 y 50 trabajadores: 80% de bonificación

- c. Contrataciones entre 51 y 100 trabajadores: 90% de bonificación.
- d. Contrataciones de más de 100 trabajadores: 95% de bonificación.

Los sujetos pasivos interesados en la concesión estas bonificaciones deberán acreditar la efectiva contratación, en el momento de finalización de la ejecución de obras objeto de bonificación, del número de trabajadores indicados anteriormente en la modalidad de contratación indefinida y a tiempo completo. A dichos efectos, servirá como justificación, la contratación de personal que se hubiere realizado hasta dos meses anteriores al inicio de la obra.

Esta contratación se deberá mantener durante al menos un año, debiendo justificarse este hecho a la finalización del citado año. De no ser así, el beneficiario de la bonificación estará obligado al pago del importe de la misma.

Junto a la solicitud de bonificación se deberá aportar los siguientes informes, emitidos ambos por la Tesorería General de la Seguridad Social:

- Informe de vida laboral del código de cotización de la empresa.
- Informe de la plantilla media de trabajadores en situación de alta.

Para la posible concesión de esta bonificación, simultáneamente a la solicitud administrativa de la construcción, instalación u obra, el interesado deberá también solicitar al Pleno Municipal la declaración de utilidad municipal por fomento de empleo y en todo caso, antes del devengo del Impuesto, es decir, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

A efectos de aplicación de estas bonificaciones, para la calificación de una empresa como micro, pequeña, mediana o grande, se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014, de 17 de junio de 2014, estableciéndose los siguientes umbrales para su calificación:

Calificación	Trabajadores	Volumen de negocio	Balance general
Mediana	< 250	<= 50 millones EUR	<= 43 millones EUR
Pequeña	< 50	<= 10 millones EUR	<= 10 millones EUR
Micro	< 10	<= 2 millones EUR	<= 2 millones EUR

Para pertenecer a una categoría se debe cumplir el límite del número de empleados y no superar la cifra de volumen de negocio o la de balance general.

Los datos para el cálculo de personal y los importes financieros serán los correspondientes al último ejercicio contable cerrado y el volumen de negocio se calculará sin el Impuesto sobre el Valor Añadido ni tributos indirectos.

3.- Se establece una bonificación del 65 por ciento a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras ubicadas en terreno rustico y que alberguen industrias o actividades agroalimentarias y ganaderas, ya se trate de obras de nueva construcción o de puesta al día de construcciones ya existentes, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales.

4.- No procederá la aplicación de bonificación alguna:

- a) Si el sujeto pasivo iniciara las construcciones, instalaciones u obras con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia o antes de que por la administración se realicen las actividades de control en los casos en que la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- b) Si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística.

- c) Si las obras se realizan con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.

Artículo 8.- Gestión.

1.- De conformidad con el apartado 4 del artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de obras menores el sujeto pasivo vendrá obligado a autoliquidar este Impuesto y hacer efectivo el pago del mismo en el momento de solicitar la correspondiente licencia municipal de obras, o en el de presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Esta autoliquidación tendrá carácter de provisional.

Se considera obra menor toda aquella obra que no necesite proyecto técnico. A título enunciativo y no limitativo, se incluyen los siguientes tipos de obras menores que no necesitan proyecto: obras puntuales de conservación y acondicionamiento y decoración de locales, sustitución de instalaciones, solados, alicatados, yesos, pinturas interiores, revestimientos, falsos techos, cambios de aparatos sanitarios, reparaciones de fontanería, sustitución de carpinterías interior y exterior sin afectar a dimensiones del hueco, obras de albañilería que no supongan un cambio sustancial en la distribución, derribos de tabaquería que no supongan modificación de la superficie, instalación de mamparas, colocación de rótulos, bandoleras y toldos, colocación de marquesinas y modificación de fachadas de locales, colocación de rejas de seguridad y persianas.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, y no se haya presentado autoliquidación, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

3.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- El sujeto pasivo deberá exhibir en lugar visible la placa oficial que le autoriza a realizar la construcción, instalación u obra.

5.- En lo referente a liquidación, notificación y recaudación, este Ayuntamiento gestionará conjuntamente el presente Impuesto con la Tasa correspondiente al otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

6.- Con la presentación de la solicitud de licencia de obra, comunicación responsable o declaración previa, el sujeto pasivo deberá acreditar haber ingresado en las arcas municipales, las fianzas correspondientes por gestión de residuos de la construcción y la que garantiza la reposición de los bienes de dominio, servicio o uso

público que pudieran afectarse.

Artículo 9.- Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 8 de septiembre de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por la Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Modificaciones posteriores.-

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de diciembre de 2012 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2013, previa publicación en el BOP número 157 de 31 de diciembre de 2012.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de marzo de 2013 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 27 de abril de 2013, previa publicación en el BOP número 69 de 26 de abril de 2013.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 3 de noviembre de 2014 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2015, previa publicación en el BOP número 249 de 17 de diciembre de 2014.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de noviembre de 2015 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 17 de diciembre de 2015, previa publicación en el BOP número 248 de 16 de diciembre de 2015.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de octubre de 2016 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 16 de diciembre de 2016, previa publicación en el BOP número 242 de 15 de diciembre de 2016.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de octubre de 2017 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 25 de noviembre de 2017, previa publicación en el BOP número 225 de 24 de noviembre de 2017.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 5 de noviembre de 2018 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2019, previa publicación en el BOP número 247 de 27 de diciembre de 2018.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de noviembre de 2019 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2020, previa publicación en el BOP número 245 de 24 de diciembre de 2019.